

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 2017 -00365, informándole que el apoderado judicial de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA RAYCO SAS, mediante escrito allegado personalmente el 19 de diciembre de 2.019,

solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas y que no se condene en costas ni agencias. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Wasap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta OneDrive creada para tal fin. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diciembre 11 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, diciembre catorce de Dos Mil Veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2017 - 00365, siendo demandante la sociedad comercial DISTRIBUIDORA RAYCO SAS. Gerente, a través de apoderado judicial debidamente constituido (CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO), en contra de CLAUDIA YANETH OCHOA CHACÓN, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y costas procesales y no se condene en costas y agencias en derecho conforme lo solicita el togado de la parte actora en escrito recibido en la secretaria de esta dependencia judicial el pasado 19 de diciembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que en el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2.019, con fundamento en el pagaré # 760930, del 03 de enero de 2.015, allegado como base de ejecución, decretándose por auto del 22 de enero de 2018, el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-288886, de propiedad de la demandada, para lo cual se libró el oficio # 3028, del 27 de junio de 2019. A la demandada OCHOA CHACÓN, se ordenó emplazarla (13 julio 2018), para notificarle el mandamiento de pago y encontrándose en esta fase procesal, se allega el escrito que hoy ocupa nuestra atención, para lo cual la primer suplente del representante legal de la entidad ejecutante EMELINA ANDREA GALINDO ROZO, con facultad expresa para nombrar mandatarios judiciales (certificado cámara de comercio de Bogotá), reitera el poder que inicialmente le había sido conferido al mismo abogado actuante, en esta ocasión para la terminación de este proceso y lo faculta entre otras para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la...

...obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente al apoderado judicial de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA RAYCO SAS, le fue conferido poder especial para terminar este proceso ejecutivo singular e incluso lo faculta para recibir, debe accederse a la solicitud de la terminación deprecada, por pago total de la obligación que origino su iniciación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se librarán los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2017-00365-00**, promovido por DISTRIBUIDORA RAYCO SAS, Nit. # 890-206.611-5, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido (CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO), en contra de CLAUDIA YANETH OCHOA CHACÓN, identificada con C.C. # 37.900.205, por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso, líbrese oficio por ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Pagare), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

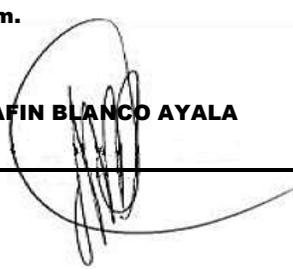
CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>DIECISEIS</u> de <u>DICIEMBRE</u> dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p> 
--